

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 85.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido de Tabanera de Cerrato el joven Emeterio Barcenilla, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en

esta provincia procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 10 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas del Emeterio.

Edad 22 años, estatura regular, color trigueño, nariz chata, boca

regular; viste á lo ordinario, lleva boina verde, chaleco rayado de corte, chaqueta ordinaria de mezcla, remendada, y otra de color de verde botella, dos pares de pantalones, uno nuevo de color de verde botella y el otro remendado de tela, una blusa de color café adornada de trencillas y avalorios y una camisa vieja, vá indocumentado.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	12,75	7,25	9,00	"	0,75	0,50	1,02	0,09	0,80	0,75	1,00	1,25	0,02	0,02
Baltanás.	13,95	7,20	9,00	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,06	1,08	1,70	0,02	0,02
Carrión de los Condes.	14,00	9,00	10,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02
Cervera de Río-Pisuerga.	18,00	9,00	11,00	"	0,65	0,55	1,30	0,80	0,95	0,70	"	1,50	0,06	0,04
Frechilla.	13,51	6,75	"	"	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	"	0,96	1,83	0,02	0,02
Palencia.	15,76	6,81	"	"	0,58	0,13	1,05	0,25	0,63	1,00	1,00	2,00	0,02	0,02
Saldaña.	19,00	12,50	12,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,05	1,05	1,50	0,05	0,02
TOTALES.	106,97	58,51	51,00	"	5,34	3,23	7,66	1,72	5,62	4,56	6,15	11,48	0,23	0,15
Precio medio general en la provincia.	15,28	8,36	10,20	"	0,76	0,46	1,09	0,25	0,80	0,91	1,03	1,64	0,03	0,02

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 19,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 12,75	Astudillo.
Cebada.	{ Idem máximo. 12,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 6,75	Frechilla.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1886 comparecieron ante D. Pedro Sevilla, Alcalde constitucional de la villa de Abia de la Obispalía, Mario López, Faustino García, Mariano de Cañas, Jesús Olivares y Lúcio López, Concejales que fueron del Ayuntamiento de aquel pueblo desde 1881 á 1883, y manifestaron: que en atención á hallarse apremiados por la Alcaldía en un expediente ejecutivo por el cobro de intereses de láminas del 80 por 100, pertenecientes á aquella villa, y hasta tanto se resolviera el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de la Gobernación, denunciaban ante la Corporación municipal los hechos abusivos del Alcalde de aquella época, D. Luís Escudero, que había cobrado del Agente de la capital D. Alvaro Portero, 6.000 y pico de pesetas, disponiendo á su capricho y antojo de dichos fondos, sin haber tenido conocimiento los exponentes de tales cantidades, utilizándolas dicho Escudero para sus usos propios, y malversando esos caudales con perjuicio de los intereses municipales, y que invitado para que rindiera cuentas de los fondos entregados por el Agente Portero, contestó que había hecho pagos que en su día se verían, rehusando decir lo que había cobrado, y sin que se pudiera conseguir por cuantos medios se propusieron que rindiera cuentas de lo cobrado: que los comparecientes, para que en su día no se les exigiera responsabilidad criminal alguna, ya que por desgracia se les hacía responsables administrativamente de fondos que no habían manejado, ni de cuya inversión habían tenido conocimiento, daban estos hechos en extremo abusivos y escandalosos motivados por el proceder arbitrario del referido Alcalde desde el año 1881 al 1883:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior comparecencia, acordó en sesión del 17 de Octubre de 1886 que se diera conocimiento, por medio de certificación expedida por el Secretario, de tales hechos al Juzgado de instrucción del partido, participándolos igualmente al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, como así tuvo lugar, incoándose en su consecuencia las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y declarándose por el Juzgado de instrucción terminado el sumario en auto de 12 de Marzo de 1888:

Que á petición del Ministerio fis-

cal, la Audiencia devolvió el sumario al Juez instructor para la práctica de ciertas diligencias, y para que se declare procesado á D. Luís Escudero Torrijos, por tratarse de un hecho que presentaba caracteres de delito y méritos para considerar responsable á aquél:

Que el Juez, en auto de 23 de Abril de 1888, declara procesado al referido D. Luís Escudero Torrijos, y practicadas las demás diligencias ordenadas por la Superioridad, declaró de nuevo terminado el sumario en 5 de Junio del mismo año, elevándolo á la Audiencia:

Que D. Luís Escudero acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal de Cuenca la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la formación de los presupuestos municipales, así como la rendición de cuentas que deben amoldarse á los mismos en su redacción y justificación es materia puramente administrativa, y que por su índole está sometida al conocimiento de las Autoridades y Corporaciones del mismo orden; en que D. Luís Escudero Torrijos, vecino de Abia de la Obispalía, se había dirigido á aquel Gobierno de provincia solicitando se entablara la competencia de jurisdicción por haber sido procesado, según manifestaba, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales ejecutada en el bienio de 1881 á 1883 en que desempeñó el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, fundándose la malversación pretendida en haber recibido cantidades por los intereses de láminas de las cuales no había ingresado en arcas municipales 700 pesetas que aplicó á usos propios y no á la gestión del Ayuntamiento; en que según aparecía se había instruido expediente gubernativo sobre examen y justificación de las cuentas de dicho bienio, y en cuyo expediente se dictó resolución por aquel Gobierno de provincia contra la que se interpuso recurso de alzada, que aun no había sido resuelto por la Superioridad; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa y los Tribunales de justicia en el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí el conflicto jurisdiccional; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Abia de la Obispalía y años de 1881 á 83, pronunciando aquel Gobierno de provincia su fallo, ó se resolviese por la Superioridad la alzada pendiente, no podía afirmarse ni sostenerse que D. Luís Escudero fuera malversador de los fondos del presupuesto ó había invertido en usos propios algunas cantidades del mismo, razón por la que no podía, entre tanto, perseguírsele criminalmente; y ci-

taba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 165 de la ley Municipal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que inciden en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que con ó sin daño, ó entorpecimiento del servicio público, aplicaren á sus propios usos, ó los ajenos, los efectos ó caudales puestos á su cargo, y los que dieren á los caudales ó efectos que administraren una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados; que la Autoridad superior administrativa de la provincia tenía reconocido que el Escudero Torrijos no había ingresado en la Depositaria municipal ni hecho figurar en el presupuesto del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, como partida de ingreso, 16.430 pesetas 60 céntimos, que como precedente de intereses de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos á la precitada Corporación, tenía percibidos en el concepto de Alcalde Presidente de la misma, en la forma predicha; y apareciendo indicada, por consiguiente, una distracción de caudales públicos cuya cantidad é importe era conocido, podría constituir delito; que ese delito, de existir, no desaparecería, ni en su esencia quedaría modificado con el posterior y total ó parcial reintegro de la suma distraída, puesto que esta circunstancia sólo sería apreciable en su día y caso para fijar la penalidad correspondiente á la persona ó personas responsables de la sustracción; que acordado ó verificado el reintegro de la cantidad que se suponía malversada por acuerdo y orden de Autoridad competente, la Administración tenía ya cumplida su misión respecto de la mencionada sustracción de caudales, sin que para en adelante le quedase otra que la de examinar y apreciar, al hacerlo de las cuentas del presupuesto, si se incluyó la cantidad con que se verificó el reintegro de la que fué sustraída, y examinar si se le había dado la inversión que le estaba presupuestada; que el determinar entonces si la tantas veces citada distracción de caudales revestía ó no el carácter criminal, era atribución sólo sometida á los Tribunales de justicia, que son los encargados de la aplicación de la ley Penal, sin que al hacerlo, en el caso concreto de que se trataba, hubiera que resolver cuestión alguna previa de carácter administrativo; que los Jueces y Tribunales, tan pronto tengan noticia de la comisión de algún delito en su distrito ó partido, sea cualquiera el modo ó la forma en que llegue á su conocimiento, tienen la ineludible obligación de iniciar el oportuno sumario para su esclarecimiento y persecución, y

que acaecido el hecho que servía de fundamento al proceso, y presentando caracteres de delito, dentro de los límites ó demarcación de aquel Tribunal, al mismo, con exclusión de todo otro, incumbía el conocimiento de aquél y del juicio respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra D. Luís Escudero Torrijos por malversación de los fondos municipales en los años 1881 á 1883 en que desempeñó el cargo de Alcalde en la villa de Abia de la Obispalía, sin que hasta el presente aparezcan que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos.

2.º Que encomendada por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia, resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que resaga al aprobar ó censurar las cuentas no pueden menos de influir en el fallo que en dicho día dioten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas

de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Lucidio Diez, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Miguel Pérez Villalba, vecino de Guardo, en causa que se le ha seguido sobre lesiones, se sacan á pública subasta el fruto y octava parte de casa siguientes:

El fruto de una tierra al Camino de Villalba, término de Guardo, de tres celemines de sembradura de trigo; tasado en 80 pesetas.

La octava parte de una casa en el casco de dicho Guardo, al barrio de Barruelo, proindivisa con sus hermanos; linda de frente calle Real, izquierda y espalda calle pública y derecha según se sale casa de Simón Monje; tasada en 250 pesetas.

Para la celebración del remate del fruto se ha señalado el día diecinueve del actual y hora de las doce de su mañana, y para el de la casa el día treinta y uno del corriente y hora antes dicha, con la rebaja del veinticinco por ciento, celebrándose simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y el municipal de Guardo.

La finca deslindada carece de título de propiedad y será de cuenta del rematante el subsanar este defecto dentro del término de treinta días y antes de otorgar la escritura.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Audiencia del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lucidio Diez.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Octubre de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Martín Castrillo y Juan Carriedo.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13506	Palencia.	19	10	Julio.	1871	21	Octubre.	1889	189	85	8	26
Mariano del Río.	Villamorco.	Rústica.	"	11294	Villamorco.	18	6	Setiembre.	1872	21	"	"	14	75	9	21
Mariano Fernández.	Paredes.	"	"	7022	Paredes de Nava.	18	31	Agosto.	"	25	"	"	183	70	"	24
Santiago Noriega.	Valles Valdeavia.	"	"	1270	Membrillar.	18	31	"	"	29	"	"	95	"	"	26
José Heredia.	Amsuco.	"	"	412	Amsuco.	18	18	Junio.	"	30	"	"	100	50	"	27
Rafael Ramírez.	Aguilar.	"	"	1471	Aguilar de Campoo.	18	9	Setiembre.	"	30	"	"	65	"	"	28
El mismo.	Idem.	"	"	1494	Idem.	18	9	"	"	30	"	"	15	"	"	29
El mismo, hoy Antonio Gutiérrez.	Bevilla Pomar.	"	"	3055	Idem.	18	9	"	"	30	"	"	12	50	"	30
Mariano Lora.	Piña de Campos.	"	"	235 y 36	Idem.	17	3	Junio.	1873	21	"	"	22	50	"	52
Francisco Cea.	Pedraza.	"	"	7422	Frómista.	13	8	Febrero.	1876	23	"	"	125	05	"	11
Anselmo Fernández.	Ampudia.	"	"	7566	Pedraza.	13	8	"	"	23	"	"	180	50	"	12
Angel Empared, hoy Sabarino Nieto.	Paredes.	"	"	7194	Idem.	12	19	"	"	29	"	"	30	15	"	15
Julian Caballero.	Paredes.	"	"	6183	Paredes.	10	19	Mayo.	1880	26	"	"	51	20	"	13
El mismo.	Villota del Páramo.	"	"	6172	Villota del Páramo.	10	19	"	"	26	"	"	66	"	"	14
El mismo.	Idem.	"	"	6161	Idem.	10	19	"	"	26	"	"	71	"	"	15
Laureano Melendro.	Idem.	"	"	13502	Idem.	10	19	"	"	26	"	"	205	60	"	16
Jacinto Doyeguez.	Abia de las Torres.	Urbana.	"	2091	Abia de las Torres.	6	30	Agosto.	1884	30	"	"	43	75	"	39
Luis González.	Becerril de Campos.	Rústica.	Estado.	2831	Becerril de Campos.	5	20	"	1885	21	"	"	50	50	"	82
Vicente Gusón.	Castrillo de Villavega.	Urbana.	Clero.	2127	Castrillo de Villavega.	5	17	"	"	24	"	"	31	87	"	84
Eladio Gutiérrez.	Becerril de Campos.	Rústica.	Estado.	3556	Becerril de Campos.	5	20	"	"	26	"	"	30	50	"	85
Santos Santiago.	Fuente-andrino.	Urbana.	Inst. pública.	3556	Fuente-andrino.	5	4	"	"	26	"	"	105	"	"	87
Manuel Castrillo, hoy María Pajares.	Villamuera.	Urbana.	Clero.	35353	Villamuera de la Cueva.	5	9	Setiembre.	"	31	"	"	100	20	"	89
Segundo Martín.	Paredes.	Rústica.	Estado.	5760	Paredes.	5	22	Agosto.	1880	27	"	"	205	50	"	318
Norberto Tarilonte.	Micieces.	"	Propios.	35005	San Jorde.	10	18	"	"	27	"	"	387	50	"	15
Gregorio Abri.	Santervás de la Vega.	"	"	34907	Santervás de la Vega.	10	20	Julio.	1884	31	"	"	149	30	"	17
Julian Rodríguez.	Paredes de Monte.	"	"	22781	Paredes de Monte.	6	14	"	"	28	"	"	68	"	"	28
Eusebio Rodríguez.	Oorno.	"	"	35586	Oorno.	6	29	Agosto.	1885	22	"	"	52	50	"	29
Antón Rodríguez.	Montoto.	"	"	18949	Montoto.	5	5	Setiembre.	"	26	"	"	100	"	"	31
Pedro Lora, hoy Gerónimo Nieto.	Antigüedad.	"	"	29113	Antigüedad.	5	9	Agosto.	"	22	"	"	150	"	"	32
Pedro Crespo.	Saldaña.	"	"	35655	San Andrés de la Regla.	5	17	"	"	22	"	"	1454	10	"	34
Pedro Crespo, hoy Alejo Crespo.	Becerril de Campos.	"	"	26657	Becerril de Campos.	4	10	Setiembre.	1886	22	"	"	934	10	"	118
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	35654	Idem.	4	10	Agosto.	"	22	"	"	875	50	"	119
	Idem.	"	"			4	10	"	"	23	"	"			"	123

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 9 de Octubre de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1889 á 1890.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Octubre de 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4808	n	5856	n
2.º	Archivo y Depositaria.	361	n		
3.º	Comisiones especiales.	187	n		
4.º	Arquitectos.	500	n		
5.º	Médicos de baños.	n	n		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	n	n		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	333	n	1833	n
2.º	Bagajes.	1000	n		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	n	n		
4.º	Elecciones.	167	n		
5.º	Calamidades.	333	n		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	n	n	n	n
2.º	Travesía de carreteras.	n	n		
3.º	Cárcel modelo.	n	n		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	n	n		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	n	n	754	n
2.º	Pensiones.	754	n		
3.º	Empréstitos.	n	n		
4.º	Contratos.	n	n		
5.º	Deudas y censos.	n	n		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	908	n	929	n
2.º	Institutos.	n	n		
3.º	Escuelas Normales.	n	n		
4.º	Inspección de escuelas.	n	n		
5.º	Academias.	n	n		
6.º	Bibliotecas.	21	n		
7.º	Museos.	n	n		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	n	n	15651	n
2.º	Hospitales.	2500	n		
3.º	Casas de Misericordia.	n	n		
4.º	Casas de Expósitos.	13151	n		
5.º	Casas de Maternidad.	n	n		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	n	n		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	n	n	1567	n
2.º	Establecimientos penales.	1567	n		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	666	n	666	n
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	n	n	n	n
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	n	n	14056	n
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	14056	n		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	4000	n	4000	n
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1094	n	1094	n
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	8000	n	8000	n
TOTAL GENERAL.		54406	n	54406	n

En Palencia á 2 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 7 de Octubre de 1889.

Haciendo uso la Comisión provincial de las facultades que le confiere el art. 121 de la vigente ley Orgánica, acordó prestar su aprobación á la distribución que precede, importante 54.406 pesetas.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En providencia de esta fecha y pieza de embargo formada para exigir de Mariano Maté Rodríguez y Atanasio Rodríguez Blanco, vecinos de Torquemada, las costas impuestas en causa por hurto seguida contra los mismos, he dispuesto: Que el día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tenga lugar la venta en los extrados de este Juzgado y en los del municipal de Torquemada de las fincas que á continuación se describen, advirtiendo que los títulos de propiedad se han suplido por información posesoria que se halla en el Registro de la propiedad de este partido por haberse satisfecho los derechos Reales, con los que deberán conformarse los compradores sin exigir ningunos otros, debiendo consignar el diez por ciento del valor de las fincas para tomar parte en la subasta.

Dado en Astudillo á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, Faustino Rodríguez.

Fincas de Mariano.

1.ª Una viña en término de Torquemada y pago de San Juan, de doscientas cepas; linda N. otra de Porfirio Husillos y E. de Eloy de Bustos; valuada en cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en igual término y pago que la anterior, de superficie de tres cuartas; linda N. con cañada y O. con ribazo del río; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Una viña en el mismo término y pago de Mansilla, de superficie de quinientas cepas; linda N. otra de D. Eusebio Tejedor y E. camino; tasada en ciento veinte pesetas.

4.ª Una tierra en el propio término y pago de la Pedrera, de superficie de diecisiete áreas; linda N. otra de Juan de la Fuente y O. el camino; tasada en treinta y dos pesetas.

5.ª Otra tierra en igual término y pago de Sotillo, de superficie de dos cuartas; linda por E. la carretera y S. otra de Jacinto Acitores; tasada en veinte pesetas.

6.ª Otra tierra en el propio término y pago de Mansilla, de superficie de ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda N. y E. con viña de Josefa Benito; tasada en doce pesetas.

Fincas de Atanasio.

1.ª Una tierra en término municipal de Torquemada y pago del Mueso, de superficie de seis cuartas; linda N. otra de Juan Rodríguez y S. otra de Cipriano López; tasada en setenta y ocho pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago de Valdesalce, de superficie de cuatro cuartas; linda N. otra de herederos de Zacarías Valdeolmillos y O. otra de Romualdo de la Fuente; tasada en ciento veinte pesetas.

3.ª Una viña al mismo término y pago de Bahillo, de superficie de ochocientas cepas; linda N. tierra de Julian Blanco y O. con otra de Baltasar García; tasada en doscientas pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Don Antonio Cantero García, Regidor primero, Alcalde accidental de esta villa de Villahán.

Hago saber: Que teniendo acordado este Ayuntamiento y vecinos la construcción de una carretera municipal desde esta villa á la de Carrión á Lerma, el anteproyecto de las obras se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado y se oirán las reclamaciones y observaciones oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 50 del reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Villahán 6 de Octubre de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Cantero.—El Secretario interino, José García.

Anuncios particulares.

VENTA DE PIÑAS Y RAMERA EN EL MONTE DE TORDESILLAS.

El Domingo 13 de Octubre corriente á las doce y media de la mañana, se rematará en público, en el mejor postor, en la casa del monte de Tordesillas, provincia de Valladolid, admitiéndose hasta este día las proposiciones que se hagan en Palencia, casa del Administrador, G. Colombres Astudillo, Mayor principal 53, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones para los remates respectivos.

Palencia 6 de Octubre de 1889.—G. Colombres Astudillo. 4